



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

ACORDADA CNE N° 155/2026

Bs. As., 08/09/2026

ESTABILIDAD DE LAS NORMAS ELECTORALES DURANTE UN MISMO PROCESO COMICIAL

En Buenos Aires, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil veintiséis, celebran el presente acuerdo extraordinario los doctores Alberto Ricardo Dalla Via, Santiago Hernán Corcuera y Daniel Bejas, actuando los secretarios de la Cámara doctores Hernán Gonçalves Figueiredo y Sebastián Schimmel. Abierto el acto por el señor Presidente, doctor Alberto Ricardo Dalla Via,

CONSIDERARON:

1°) Que, en el sistema representativo de gobierno consagrado por los arts. 1° y 22 de la Constitución Nacional, el pueblo es la fuente originaria de la soberanía, y el modo de ponerla en ejercicio es el voto de los ciudadanos a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación (Fallos: 326:1778).

De este modo, los procesos electorales dan vigencia efectiva a los artículos 1°, 22, 33 y 37 de la Constitución Nacional (cf. Fallos CNE 751/89; 2648/99; 2649/99; 3451/05 y 3571/05), en tanto es el pronunciamiento del poder electoral del pueblo lo que proporciona legitimidad a los gobernantes (cf. Fallos CNE 751/89; 2378/98; 2401/98; 2648/99; 3571/05 y Acordada CNE 10/15).

2°) Que, a la luz de esa premisa, el Estado tiene el deber de disponer los medios para garantizar adecuadamente el ejercicio efectivo del sufragio, y esta Cámara, en particular, tiene la responsabilidad de asegurar la aplicación de las normas que garantizan a la ciudadanía el pleno goce de sus derechos políticos, resguardando la efectiva vigencia del principio democrático de la representación popular (cf. Acordadas CNE 85/07; 87/11 y 138/25).

A tal fin, le fueron conferidas atribuciones especiales (cf. art. 4°, ley 19.108 y sus modificatorias) que la dotan de una naturaleza peculiar con relación a otros tribunales judiciales. En especial, se le asignaron potestades reglamentarias, operativas y de administración (ver leyes 19.108, 19.277, 26.215 y 26.571 y decretos reglamentarios).

3°) Que, en ejercicio de dichas atribuciones, el Tribunal ha mantenido siempre un rol activo en la tutela de las condiciones institucionales y operativas necesarias para



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

garantizar la integridad del proceso electoral (cf. Acordadas CNE 68/02; 10/15; 100/15; 112/15; 66/18; 144/22; 46/23; 115/24; 37/25; 38/25; 113/25; 138/25, entre otras).

Con ese propósito, cada vez que lo ha considerado necesario, se pronunció respecto de la modificación de elementos del régimen jurídico vigente y de la oportunidad propicia para el debate legislativo de reformas electorales, teniendo en cuenta que “alterar la estabilidad del orden legal durante un mismo proceso electoral puede [...] producir más daños que beneficios” (cf. Ac. CNE 100/15).

En este sentido, hace ya más de dos décadas advirtió que si bien es incuestionable la atribución de los poderes políticos para convocar a elecciones y regular los procedimientos que habrán de regirlas, no puede desconocerse la bondad de mantener la estabilidad de las normas electorales una vez que se inicia el proceso electoral (cf. Ac. 68/02, Fallos CNE 3451/05 y 3751/06).

Dicho criterio se alinea con los estándares internacionales sobre integridad electoral, que subrayan la estabilidad del marco legal y la preclusión de instancias de reformas con anticipación suficiente al inicio de un proceso electoral, como garantías fundamentales para la certeza, la igualdad de condiciones entre contendientes y la confianza en la justicia y administración electoral.

En términos concretos, se recomienda que “a efecto de que quienes participan en un proceso electoral cuenten con seguridad y certeza respecto del marco jurídico aplicable, es decir, las reglas bajo las cuales se llevará a cabo la elección, es necesario que se establezcan restricciones para que el marco jurídico no pueda ser modificado con poca anticipación a la convocatoria del proceso electoral. El plazo idóneo para introducir cambios es de entre seis y tres meses antes del inicio formal del proceso, para otorgar un tiempo razonable y suficiente, tanto a las autoridades electorales como a los actores políticos, de adecuar su propia reglamentación interna para armonizarla con la respectiva modificación legislativa” (cf. Manual para la Observación de Sistemas de Justicia Electoral, Organización de Estados Americanos -OEA-, p. 27/28).

En similar orientación, se ha establecido que “los elementos fundamentales del derecho electoral [...] no deberían ser modificables menos de un año antes de una elección” (cf. Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia, Directrices e informe explicativo, Opinión 190/2002, CDL-AD(2002)023rev2-cor, Parte II, punto 2.b).

4°) Que, en relación con las funciones encomendadas a la justicia nacional electoral -entre las razones más evidentes que fundan las recomendaciones transcritas- se



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

encuentra la circunstancia de que todas las actividades pre electorales están sometidas a un cronograma con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos a una fecha límite final, la de la elección (cf. Fallos CNE N° 1883/95; Expte. N° CNE 5762/2025/1/RH1, sentencia del 16/9/25; Expte. N° CNE 9705/2025/1/CA2, sentencia del 23/10/25, entre muchos otros).

Esta perentoriedad de plazos es determinante para la instrumentación de eventuales modificaciones en materias estructurales, como pueden ser las categorías de cargos a elegir; los requisitos de adquisición y conservación de la personalidad jurídico política partidaria; el sistema de selección de candidaturas; el instrumento de votación o las normas de control del financiamiento partidario.

Cualquiera de ellas, en efecto, supone llevar adelante una multiplicidad de adecuaciones complejas que requieren un despliegue temporal con razonable antelación al acto de votación. El ejercicio responsable y efectivo de las atribuciones del fuero exige, por tanto, contar con plazos suficientes para implementar las modificaciones legales, estructurar procesos, coordinar actividades con los juzgados federales con competencia electoral de todo el país y demás actores institucionales intervinientes, entre otras funciones esenciales.

5°) Que las consideraciones hasta aquí formuladas fueron compartidas en el ámbito académico y político durante el Seminario organizado por esta Cámara con el Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI), en el mes de marzo del corriente año. En dicho encuentro -que reunió a magistrados y autoridades electorales, referentes políticos, especialistas nacionales e internacionales y representantes del ámbito académico— existió una coincidencia técnica en la importancia de definir las reglas electorales con anticipación, en línea con los estándares internacionales aludidos precedentemente.

6°) Que, asimismo, la experiencia empírica reciente, con la sanción de la ley 27.783 (promulgada en marzo de 2025), corrobora de modo indudable la importancia de la cuestión que aquí se pone de relieve.

En efecto, ante la sanción legislativa de esa norma, que dispuso la suspensión de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) -para los comicios del mismo año- esta Cámara dictó la Acordada CNE N° 37/2025, mediante la cual instó formalmente a las agrupaciones políticas a adecuar sus respectivos mecanismos estatutarios de democracia interna para la selección de sus candidaturas.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Sin embargo, aun habiéndose adoptado esa previsión, diligente y anticipada, la realidad fáctica del proceso electoral del último año demostró que la totalidad de las agrupaciones políticas contendientes (con la única excepción de una alianza, sobre 626 partidos intervinientes) recurrió a mecanismos de designación de candidatos sin el voto directo de los afiliados.

7°) Que en atención a todo lo expuesto, toda vez que -como es de público conocimiento- existen en el Congreso de la Nación, en condiciones de ser tratados, diversos proyectos de modificación del régimen electoral y de los partidos políticos - muchos de los cuales prevén reformas significativas con desafíos ciertos de implementación- y teniendo en cuenta la proximidad actual del límite temporal recomendado por las directrices internacionales, el Tribunal estima prudente y necesario poner estas consideraciones en conocimiento de las autoridades con competencia en la materia.

8°) Que demás está decir, por cierto, que el presente pronunciamiento no importa juicio de valor alguno sobre el contenido, la conveniencia político institucional o el mérito de las iniciativas legislativas en trámite, cuestiones privativas de los poderes constitucionalmente habilitados para legislar en la materia.

Por todo ello:

ACORDARON

1°) Comunicar la presente al Congreso de la Nación poniendo de resalto la conveniencia de que el eventual tratamiento y sanción de las iniciativas de reforma al régimen electoral, de partidos políticos o de financiamiento de campañas electorales observe los estándares internacionales de anticipación reseñados en los considerandos precedentes, a fin de resguardar la previsibilidad y la integridad del proceso electoral venidero; de modo de asegurar el plazo razonable requerido, antes del inicio del año electoral, para la adecuada y efectiva aplicación de las reformas;

2°) Hacer saber lo que aquí se dispone a la Vicejefatura de Gabinete del Interior, a la Dirección Nacional Electoral (DINE); a los juzgados federales con competencia electoral de todo el país y al Consejo Consultivo de Partidos Políticos (Ac. CNE 86/07).

Regístrese, hágase saber y publíquese en el sitio de Internet del fuero.